



---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2 886120

ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.  
AUTO N° : 0002.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpusiera el apoderado de la demandada mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2021 y radicado el 1° de diciembre de hogaño, en contra el auto adiado el 25 de noviembre de 2021, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2021. A ello se dispone previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Como se dijo, el 25 de noviembre de 2021, el Despacho, fuera de audiencia, declaró desierto el recurso de apelación que interpuso en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el apoderado de la demandada, celebrada el 30 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de transcribir el artículo 110 del Código General del Proceso, sustenta el recurso en los siguientes argumentos relevantes:

1.- Hace saber que este despacho, nunca le indicó cuál es la norma en contrario que revela al juez, para que el traslado de tres días para indicar los reparos a la sentencia no se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de los partes en la secretaría del juzgado, como lo ordena el artículo en cita.

2.- Reitera que la norma es clara: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*, para luego hacer referencia al concepto que tiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco al señalar que: *“Salvo que exista una norma*

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

*expresa”, que diga que ese traslado se debe surtir mediante auto, todos los demás se surtirán a partir de la lista del art. 110 del Código General del Proceso”.*

3.- Aduce que este operador judicial, elude el mandato del artículo 110 precitado, al señalar normas que no se refieren a un traslado distinto, pero no indica, cual es esa norma expresa, que diga lo contrario del artículo 110, sin tener en cuenta la claridad de la norma al indicar que es todo traslado, sin excluir en forma expresa el que se refiere al traslado para presentar los reparos a la sentencia por escrito.

4.- Solicita del despacho se indique en forma expresa la norma que el Juez utiliza para desconocer el artículo 110 y cercenar su derecho a que prosiga el trámite legal de la apelación.

5.- Y para constancia de su memorial anterior y de los conceptos de los tratadistas enunciados, indica dejar tal cual dicho escrito para que el superior conozca toda la exposición.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA ACTORA<sup>1</sup>

La actora en respuesta al recurso propuesto por la pasiva, en término de ley, solicita se mantenga la decisión de la inscripción de la demanda y hace su pronunciamiento de la siguiente manera:

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- Problema jurídico:

Se circunscribe en determinar si es procedente o no, reponer la decisión de fecha 25 de noviembre de 2021, en la que se declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la demandada en contra de la sentencia adiado el 30 de septiembre de 2021, y de no ser procedente, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de aquel, con las consecuencias jurídicas que lo uno o lo otro impliquen.

Y a punto de decidir se tendrá en cuenta las siguientes apreciaciones:

---

<sup>1</sup> Fol. 148 del expediente.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

## 2.- Del recurso de reposición:

Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan el trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se reponga el auto adiado el 25 de noviembre de 2021, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2021 o en su defecto se conceda en subsidio el recurso de apelación.

Al respecto el Art. 318 del C. G. P., enseña que tal recurso procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reforme. Igualmente refiere que deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten.

Por su parte el artículo 319 de la norma en cita, prevé que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días como lo dispone el artículo 110 ibídem.

## 3.- Del recurso de apelación.

El artículo 320 de la ley 1564 de 2012, hace saber que el objeto del recurso de apelación es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

El artículo 321, de la misma normativa dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los autos que especifica en forma concreta con la misma condición de ser proferidas en primera instancia, así:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como se puede observar, el auto que declara desierto el recurso de apelación no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación,

El artículo 331 de la referida norma en comento, ilustra la procedencia y la oportunidad para proponer el recurso de súplica, el cual procede:

*“...contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...”.*

Finalmente, el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de queja:

*“se debe interponer en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”.*

Quiere decir lo anterior, que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación procede el recurso de súplica, mientras que contra el auto que niegue la apelación procede el de queja.

4.- Del caso en concreto:

Se tiene que en audiencia de juzgamiento celebrada el 30 de septiembre de 2021, el despacho profirió sentencia decisoria de las pretensiones y en ella, el apoderado de la demandada, indicó su intención de apelar la decisión, sin que, transcurrido el término de ley, hubiere presentado los reparos.

Reitera este despacho que, acorde con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se surtirá conforme lo previsto en el párrafo segundo del numeral tercero del artículo 322 que señala:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella... **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (Negrillas fuera de texto)*

Y en párrafo siguiente establece:

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...(...)”.*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso establece que, ante la primera instancia, el recurrente está obligado solo a mencionar los reparos contra la decisión con la cual se encuentra inconforme; para ello es suficiente la expresión concreta sobre los aspectos de la disconformidad, guardando los por menores para la sustentación ante el superior; Es más, había podido en su intervención ante este despacho, efectuar una explicación razonada y completa atacando la decisión de la cual se apartaba, actuación que, en sí misma debe ser considerada como la sustentación del recurso, tal como lo pregona la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una providencia de instancia del 7 de marzo de 2018, proferida en el radicado 78847, en la que sostuvo que *“cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto”.*

Del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso, se puede advertir o reconocer que las cargas que se le imponen al apelante de una sentencia son en primer lugar la interposición del recurso, luego la exposición de los reparos y finalmente la alegación final o sustentación. Esa es la debida forma y por ende, no puede entenderse que deba surtirse traslado alguno, para que soporte los reparos que tenga a la decisión.

Como se observa, frente a las sentencias, el numeral 3° del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.

#### CONCLUSIÓN:

Dicho lo anterior, no resulta correcto sostener que el despacho estaba en el deber de correr traslado alguno para que el recurrente efectuara los reparos, en tanto que esa carga del apelante, la de presentar los reparos, está prevista únicamente para la fase procesal que se prevé en el artículo 322 del Código General del Proceso, y no para el rito del artículo 110 ibídem, en la que pese al que la norma no lo reguló, a criterio de este

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

operador judicial, debería correrse traslado a los no recurrentes, de los reparos para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; por ello, al no presentar los reparos que tenía en contra de la decisión dentro de los términos y la forma del artículo 322 *ejusdem*, se declaró desierto el recurso, sin que por ello, se vulnera el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

Consecuente con ello, se dispondrá no reponer la actuación ni conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por cuanto como se indicó, el auto que declara desierto el recurso de apelación, no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso; siendo, conforme al artículo 331 del referido normativo, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación procede el recurso de súplica, el cual no fue interpuesto por el recurrente.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio del recurso de reposición, interpuso el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ef75578b28fc135df0a0e6763c4836d1f6c16a354fcb251d05a6bf457514e**

Documento generado en 12/01/2022 11:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>